

TEMAS

Guía práctica de Derecho penitenciario

Director

José León Alapont

■ LA LEY

TEMAS

▪ LA LEY

Guía práctica de Derecho penitenciario

Director

José León Alapont

© De los autores, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Marzo 2022

Depósito Legal: M-5756-2022

ISBN versión impresa: 978-84-19032-24-9

ISBN versión electrónica: 978-84-19032-25-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

5.2. Principio de tipicidad

Se refleja en tres elementos:

1. Solo son infracciones las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas por ley (art. 108, 109 y 110 RP81).
2. Las sanciones también recogidas en la ley (art. 42 LOGP).
3. Se prohíbe la analogía tanto para la infracción como para la sanción (art. 232.3 RP). Principio recogido art. 27 LRJSP.

Esta exigencia de predeterminación normativa, tanto de las conductas ilícitas como de las sanciones, hace que sea predecible la norma punitiva aplicable ante una conducta ilícita, y el tipo y grado de sanción que puede recaer sobre el infractor. Lo expuesto no casa exactamente con algunos de los tipos recogidos en el catálogo de faltas disciplinarias RP81. En él encontramos expresiones tales como gravedad, levedad, actos de grave escándalo, etc. Además de resultar desfasados, un uso abusivo de los mismos podría resultar fácilmente perjudicial por cuanto no determina la conducta sancionable, dando a la administración un amplio margen para la arbitrariedad.

Téllez Aguilera pese a proponer un catálogo de faltas, que iremos desglosando en la correlación entre la infracción y sanción, limitar el uso abusivo de conceptos jurídicos indeterminados y tipos abiertos y proponer tipos más acorde con la realidad penitenciaria actual, sostiene la imposibilidad de una redacción detallada de cada una de las infracciones pues ello supondría un casuismo incompatible con una regulación legal⁽¹¹⁾.

Este autor establece que mantener el actual catálogo, en el RP81, aparte de constituir un atentado contra el principio de legalidad por quebrantar la reserva de ley, adolece de ciertos defectos:

- Existencia de coincidencia entre faltas graves y ciertos delitos.
- Bienes jurídicos protegidos propios de otras épocas (decencia pública).
- Poca claridad para distinguir algunas faltas leves, graves y muy graves (desobediencia y resistencia).
- Falta de distinción entre los diferentes tipos de evasión (con o sin custodia, con o sin violencia).

(11) TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Derecho Penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*. En la parte: «*La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria*», ed. CGPJ, Madrid, 2007, págs. 212 y 380 y ss.

5.3. Principio de culpabilidad

El derecho penal es formulado como el reproche, que se dirige al autor que realiza un hecho típico y antijurídico, siempre que hubiera podido actuar de modo distinto, concepto que rige en materia administrativa. Así que es un presupuesto necesario para poder determinar una infracción. Muestra de ello es la exclusión de los internos que se encuentran en establecimientos o unidades psiquiátricas. Es necesario también, el dolo o la imprudencia. Este principio no se encuentra expresamente recogido en la LOGP, lo extraemos del criterio de graduación de las sanciones art. 234 RP. Recogido también art. 28.1 LRJSP.

5.4. Principio de proporcionalidad

Hace referencia al equilibrio entre la gravedad de la conducta tipificada y la sanción a imponer. Aun sin referencia expresa en el RP podemos extraerlo también del criterio de graduación de las sanciones art. 234.

5.5. Principio de necesidad y subsidiaridad

Reserva la aplicación del régimen disciplinario como última instancia, utilizando siempre que sea posible otras medidas alternativas o incluso en su ejecución, instrumentos que mitiguen sus efectos. Este principio está en el RP como un principio general de las medidas de seguridad art. 71.1.

5.6. Principio de oportunidad

Supone la flexibilización de la aplicación estricta de la ley. Ya se establece, en el propio preámbulo del RP y se desarrolla con los mecanismos establecidos, art. 254.2: «En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución». Desarrollado en los art. 255 y 256.

5.7. Principio de irretroactividad

Consagrado en el art. 9.3 y 25.1 CE y reiterado en la LRJSP en su art. 26.1, donde se establece: serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracciones admón. Pero sí se permite la retroactividad de las normas favorables (DT 5.ª RP y art. 26.2 LRJSP).

5.8. Principio de non bis in ídem

Recogido art. 25.1 CE, 31.1 LRJSP y 232.4 RP: «Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias».

Debido a que la coincidencia entre las faltas disciplinarias muy graves y graves con una tipificación en el CP podría dar inicio a dos tipos de procedimientos por los mismos hechos, este principio, prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho sea objeto de dos procesos diferentes, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Para que una conducta que es objeto de un procedimiento penal se admita jurídicamente como sanción disciplinaria, es imprescindible que el bien jurídico protegido sea diferente y que sea necesaria esa sanción para su protección. STC 2/87, de 21 de enero, citando a la Comisión de Estrasburgo, «no altera la naturaleza de la infracción, el que la misma pudiera figurar también en el CP, sobre todo cuando el incidente toma una perspectiva más seria, contemplada a la luz de las exigencias de la disciplina en prisión, pues este aspecto justifica a las autoridades de la prisión el establecer las medidas disciplinarias contra el interno» para el mantenimiento del buen orden y la seguridad.

Esto no impide, que el órgano administrativo quede vinculado a lo que el proceso penal haya declarado como probado.

VI. INFRACCIONES

El catálogo de infracciones del régimen disciplinario penitenciario está regulado en virtud de la DDU apartado 3º. RP en los arts. 108 a 110 RP 81, en la redacción dada por el RD 787/1984, de 28 de marzo.

En atención a la mayor o menor gravedad de los hechos, existe una clasificación tripartita; faltas muy graves, graves y leves. Y el abanico de sanciones, se encuentra fijado en el art. 42 LOGP siendo un numero clausus.

Las infracciones que se tipifican como faltas muy graves las recogidas en el art. 108 RP81 son:

a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si estos se hubieran producido.

Solo la infracción consumada.

La RAE define el término motín, como el movimiento desordenado de una muchedumbre, contra la autoridad constituida. Y podríamos considerarla como la denominación vulgar del delito de orden público que el CP recoge como sedición.

Requiere un alzamiento dirigido contra el orden público, ha de ser público, de modo violento, por una pluralidad y con una finalidad política o social ilícita. Se descartan así las conductas fuera del establecimiento.

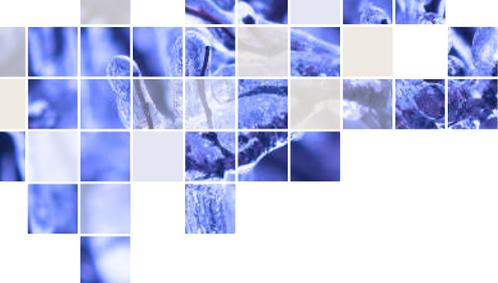
El plante sería la protesta colectiva para rechazar algo. No tiene que ser violenta porque se trata de una desobediencia pasiva, pero sí colectiva, por una parte, de la población penitenciaria y necesitando que altere la ordenada convivencia.

Puede ser problemática la delimitación del concepto de desórdenes colectivos, que englobaría al motín y al plante, por ser una definición indeterminada.

Téllez Aguilera, propone aquí la siguiente redacción: «Organizar o participar en motines o desórdenes colectivos, caracterizados por destrozos o daños de instalaciones o efectos, toma de rehenes o invasión de zonas no autorizadas, así como plantes o negativas sistemáticas y continuadas al cumplimiento de las órdenes dirigidas a establecer la normalidad». Y podemos incluir: «Alterar gravemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento».

b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquellos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

Podríamos asimilar muchas de estas conductas con los delitos de atentados, los desacatos, amenazas y coacciones del CP.



El lector encontrará en esta *Guía práctica de Derecho penitenciario* una obra de obligada consulta para dominar los aspectos prácticos del Derecho penitenciario. La selección de temas pretende aportar las herramientas necesarias para resolver las cuestiones más problemáticas y controvertidas, siendo abordadas por un elenco de juristas del más alto nivel, todos ellos expertos en esta materia.

La obra incorpora la jurisprudencia más actual, así como instrucciones y demás normativa e incluye, además, un examen pormenorizado de la reciente propuesta de reforma del Reglamento Penitenciario acerca de la incorporación de una específica regulación en el ámbito del uso de las nuevas tecnologías en prisión. Se trata, por tanto, de una guía imprescindible para comprender y hacer efectiva la aplicación práctica del régimen penitenciario.

ISBN: 978-84-19032-24-9



9 788419 032249



3652K61026



ER-0280/2005



GA-3005/01100